SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Nro. 028 FECHA 6 julio 2021
FIJACIÓN DE LISTA traslado ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Pertenencia	2020 00056	Jose Hermes Moncada Ramirez	Indeterminados	Tres días	7 julio 2021	9 julio 2021

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAPARRAPI
E. S. D.

REF. PROCESO NO. 2020 - 00056
DEMANDANTE: JOSE HERMES MONCADA RAMIREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: PODER ESPECIAL

GONZALO RAMIREZ GAITAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.979.018 expedida en el Municipio de Caparrapí (Cundinamarca), en calidad de Alcalde Municipal, vigencia constitucional 2020-00056, conforme al Acta de Posesión No. 01 del 27 de diciembre de 2019, cédula de ciudadanía y Credencial que se anexa al presente escrito, y en tal virtud su Representante Legal, de manera respetuosa me permito manifestar que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a INGRID YULIETH AVILA AVILA identificada con la C.C. No. 1.073.168.967 de Madrid, Abogada en ejercicio, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.915 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo de notificaciones electrónicas inscrito en el registro nacional de abogados es juliethavila19@hotmail.com, para que en mi nombre Represente al Municipio dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, obtener información, retirar documentación, radicar correspondencia y demás inherentes al mandato, para que cumpla con éxito la misión encomendada, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

GONZALO RAMIREZ GAITAN
Alcalde Municipal

ACEPTO

INGRID AVILA

INGRID YULIETH AVILA AVILA
C.C No. 1.073.168.967 de Madrid
T.P No. 292.915 del C.S.J

Doctor
HENRY RAMÍREZ GALEANO
Juez Promiscuo Municipal Caparrapí Cundinamarca
E. S. D.

Radicado:	2020 -00056
Tipo de Proceso:	Ordinario - Pertenencia
Demandante:	JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

INGRID YULIETH AVILA AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.168.967 de Madrid, portadora de la tarjeta profesional 292.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Municipio de Caparrapí Cundinamarca identificado con el NIT 899.999.710-0 , conforme a poder conferido por el señor Alcalde Municipal vigencia constitucional 2020 – 2023 GONZALO RAMÍREZ GAITÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.979.018 de Caparrapí (Cundinamarca) representante legal del Municipio conforme a Acta de posesión, Cedula de ciudadanía, credencia que se anexa, como PARTE DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito dentro del plazo establecido por la ley me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia bajo los siguientes argumentos, conforme a la ley 1564 de 2012 y dando cumplimiento al Auto Admisorio de la demanda proferido por su Despacho el 01 de septiembre de 2020 y cual fue notificado a la entidad pública que represento de manera personal el día once (11) de Junio de 2021.

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Frente al hecho primero debe probarse, pues no se evidencia un estudio de títulos en el que se refiera que el señor José Hermes Moncada y Patricia Ávila, adquirieron la posesión de un predio privado o con titularidad del derecho de dominio o propiedad en cabeza persona natural o jurídica.

Ahora bien, dentro de los argumentos facticos se habla de unos linderos generales y otros actualizados, pero no se indica la existencia de un lote de mayor extensión dentro del cual se ubica uno de menor área que se pretende solicitar en prescripción.

SEGUNDO: Frente al hecho segundo que se pruebe.

TERCERO: Frente al hecho tercero, No se evidencian pruebas.

CUARTO: Frente al hecho cuarto, No consta dentro del expediente.

QUINTO: Frente al hecho Quinto, No consta dentro del expediente.

SEXTO: Frente al hecho sexto, No es comprensible desde que época, pues la misma no se relaciona, además no se anexan soportes documentales, tales como pago de impuesto predial y de servicios públicos.

SÉPTIMO: Frente a los hechos Séptimo, No consta dentro del expediente

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me permito establecer las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DEL DERECHO REAL Y DOMINIO CONFORME AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 167-2108:

El dominio o propiedad, según el Código Civil Colombiano, "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o derecho ajeno" (Código Civil, C.C. Ley 57 de 1887. Art. 669. Colombia). Para adquirir el derecho real de dominio es necesaria la presencia tanto del título como del modo. Entendiéndose por el primero "el hecho del hombre o la sola ley que lo faculta para la adquisición" de esta especie de derechos, mientras que el segundo consiste en aquel mecanismo mediante el cual se realiza el título cuando éste da lugar a su adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha señalado que existen cinco modos de adquirir el dominio de las cosas "la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción".

Por la tradición se adquiere el dominio de las cosas corporales, muebles o inmuebles. Respecto a los bienes inmuebles la tradición se efectúa por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Finalmente, la prescripción adquisitiva es el modo por el cual se adquiere el dominio de las cosas muebles o inmuebles, puede ser ordinaria o extraordinaria.

En este punto debe contemplarse lo estipulado en el certificado para proceso de pertenencia emitido por la Registradora Seccional de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, para la Matricula Inmobiliaria Nº 167-2108, teniendo en cuenta que se refiere que dicho documento cuenta con 14 anotaciones de falsa tradición (venta de derechos y acciones o sucesorales) determinándose de esta manera la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponde a las denominadas falsas tradiciones , concluye dicha dependencia advirtiendo que se puede tratar de un predio de naturaleza **Baldía**.

Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Por lo anterior se debe tener en cuenta que La Corte Constitucional con Sentencia T-488 de 2014 señaló que cuando en el registro de instrumentos públicos no aparece titular de derechos reales posiblemente se trata de un bien baldío, por tanto, imprescriptible, pues pertenecería a la Nación.

Sobre el particular, el Decreto 2664 de 1994 señala que las personas naturales, las empresas comunitarias y las cooperativas campesinas que soliciten la adjudicación de un terreno baldío, deberán demostrar que tienen bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicitan y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCODER en la inspección ocular. Los peticionarios deberán acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años y que su patrimonio neto no sea superior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales. Cuando se trate de empresas comunitarias y de cooperativas campesinas, para efectos de la prohibición anterior deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando estos superen el patrimonio neto de la sociedad.

El tiempo de ocupación de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros en ningún caso.

En la solicitud de adjudicación, el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si es o no propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, y además, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1° de la Ley 791 de 2002, y antes era de veinte (20), según el código civil artículo 2531.

El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

La conjunción de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen como en este caso sucede, pues para que el juez someta a su conocimiento este tipo de asuntos es el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el documento en el que se puede verificar el historial del bien inmueble, pues alli se hallan registrados todos los derechos reales constituidos sobre dicho bien, además de poderse verificar el estado actual del inmueble y lo más importante se certifica quién aparece como titular de derechos reales y por tanto contra quien se debe dirigir la acción.

Como se sabe, los procesos de pertenencia se tienen que dirigir contra el titular de derechos reales que aparezca registrado en el Certificado de Libertad y tradición, y en el caso bajo estudio no se cumple este requisito, como ya se dijo, y es entonces cuando el apoderado judicial dirige la demanda contra indeterminados, olvidando que la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 señaló que cuando en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble no aparecen titulares de derechos reales o no se evidencia la existencia de folio de matrícula inmobiliaria del bien, se presume que se trata de un bien baldío.

Para hablar de bienes baldíos es necesario determinar que aquellos se encuentran dentro de los bienes fiscales y se ha entendido como aquellos cuya titularidad corresponde a la Nación, que no han sido transmitidos ni apropiados por un particular que cuente con un título legítimo.

Relevante para mencionar es el hecho de identificar que los baldíos no solamente son de carácter rural, también existen predios baldíos urbanos, cuya administración recae sobre las entidades municipales y están destinados a ser adjudicados a las personas en el caso que así lo sean y que cumplan los requisitos exigidos por ley, así, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política,

Tal como se ha indicado los bienes baldíos son adjudicables a quien pruebe haberlos explotado económicamente, pero esta persona no tendrá la calidad de poseedor, y está junto con la prohibición legal, son las razones fundamentales por las que no es posible que un bien baldío sea adquirido a través del proceso de pertenencia.

La Corte Constitucional en sede de revisión de acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare), realiza un estudio sobre los bienes baldíos y le da la razón a los registradores de instrumentos públicos que se niegan a registrar sentencias judiciales donde se declara la prescripción adquisitiva de dominio cuando se trata de bienes que carecen de folio de matrícula inmobiliaria o que no se evidencia en su historial titular de derechos reales, pues presuntamente se trata de bienes baldíos de los cuales se encuentra prohibida su adquisición por este medio judicial. En la sentencia T-488 de 2014, la Corte Constitucional refiere la protección que se le ha dado a los bienes baldíos.

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- **Formales de la Contestación de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

2- **Procedimentales Generales:** Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

3- Artículos 275 y 368 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

IV. PETICIÓN

Por consiguiente, solicito a Señor Juez, se nieguen las pretensiones de la parte actora y se ordene iniciar el trámite legal expuesto para predios baldíos.

V. ANEXOS

- Documentos que acreditan representación legal y poder otorgado por el señor Alcalde Municipal.

VI. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la Calle 9 No. 3 – 32 Palacio Municipal en Caparrapí – Cundinamarca o a los correos electrónicos alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co - alcalde@caparrapi-cundinamarca.gov.co o juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co

Cordialmente;

INGRID AVILA

INGRID YULIETH AVILA AVILA
C.C. No. 1.073.168.967 de Madrid
T.P. 292.915 del C.S. de la Judicatura

Doctor
HENRY RAMÍREZ GALEANO
Juez Promiscuo Municipal Caparrapí Cundinamarca
E.S.D

Ref. Proceso
Pertenencia No.: 2020 -00056
Demandante: José Hermes Moncada Ramírez
Demandado: Personas Indeterminadas

Ingrid Yulieth Avila Avila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.168.967 de Madrid, portadora de la tarjeta profesional 292.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Municipio de Caparrapí Cundinamarca, conforme a poder conferido por el señor Alcalde Municipal Gonzalo Ramírez Gaitán, dentro del plazo establecido por la ley me permito presentar excepciones previas bajo los siguientes argumentos, conforme a la ley 1564 de 2012.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

EXCEPCIONES PREVIA

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA:

La ley 1753 de 2015 en su artículo 107, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: "a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama -ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo". Mediante Decreto 2365 de 2015, se suprimió el Instituto Colombianode Desarrollo Rural- INCODER, ordenándose su liquidación, y en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó, a través del Decreto ley 2363 de 2015, La Agencia Nacional de Tierras con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La Agencia Nacional de Tierras - ANT-, es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada por el

Decreto 2363 de 2015, encargada de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

En desarrollo de lo anterior y de conformidad con las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 24 del Decreto 2363 de 2015, corresponde a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión "Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, titulación de bienes baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicaciones de bienes en cumplimiento de programas especiales de dotación de tierras fijados por el Gobierno Nacional, que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural."

Por lo anterior es viable referir que la competencia para la adjudicación de los predios baldíos corresponde a la Agencia Nacional de Tierras y no a la jurisdicción ordinaria.

SOLICITUD

Con el debido respeto señor Juez, solicito declarar prospera la presente excepción

Cordialmente;

INGRID AVILA

INGRID YULIETH AVILA AVILA
C.C. No. 1.073.168.967 de Madrid
T.P. 292.915 del C.S. de la J

Gmail **Juridica caparrapi-cundinamarca <juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co>**

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2020-00056

1 mensaje

Juridica caparrapi-cundinamarca <juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co> 28 de junio de 2021, 15:21
Para: ahicardorubiolopez@hotmail.com

Doctor
JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ
Apoderado JOSE HERMES MONCADA RAMIREZ
E.S.D

Ref. Proceso
Pertenencia No.: 2020 - 00056
Demandante: José Hermes Moncada Ramírez
Demandado: Personas Indeterminadas

Ingrid Yulieth Avila Avila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.168.967 de Madrid, portadora de la tarjeta profesional 292.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Municipio de Caparrapí Cundinamarca, conforme a poder conferido por el señor Alcalde Municipal Gonzalo Ramírez Gaitán, dentro del plazo establecido por la ley me permito presentar poder, Contestaciones de la demanda, escrito de excepciones previas bajo los siguientes argumentos, conforme a la ley 1564 de 2012.

Atentamente

INGRID YULIETH AVILA AVILA
Profesional Universitaria
oficina Juridica y de Control Interno Disciplinario

No imprima este correo, a menos que sea necesario e**s responsabilidad de todos cuidar el planeta.**

DE LA MANO CON EL CAMPO

alcaldia_caparrapi @caparrapialcald
@caparrapialcaldia 3104990890
CALLE 9# 3 - 32 / www.caparrapi-cundinamarca.gov.co
CORREO / alcaldia@caparrapi-Cundinamarca.gov.co

4 adjuntos

- **documentosalcalde.zip** 553K
- **CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA Rdo Jur PR.pdf** 585K
- **EXCEPCIONES DEMANDA DE PERTENENCIA.pdf** 547K
- **PODER - 2020-00056.pdf** 277K

ONTESTACION DEMANDA PROCESO 2020 - 00056

□5□

□

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado
Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

JC

Juridica caparrapi-cundinamarca <juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co>
Lun 28/06/2021 15:26

□
□
□
□
□

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Caparrapi

y 1 usuarios más
CC:

- Alcaldia Caparrapi <juridicacaparrapi@gmail.com>

y 1 usuarios más
CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA Rdo Jur PR.pdf
585 KB
□

EXCEPCIONES DEMANDA DE PERTENENCIA.pdf
547 KB
□

PODER - 2020-00056.pdf
277 KB
□

documentosalcalde.zip
553 KB
□

Correo de GELC Colombia En Línea - CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2020-00056.pdf
381 KB
□

□5 archivos adjuntos (2 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctor
HENRY RAMÍREZ GALEANO
Juez Promiscuo Municipal Caparrapí Cundinamarca
E.S.D

Ref. Proceso
Pertenencia No.: 2020 - 00056
Demandante: José Hermes Moncada Ramírez
Demandado: Personas Indeterminadas

Ingrid Yulieth Avila Avila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.168.967 de Madrid, portadora de la tarjeta profesional 292.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Municipio de Caparrapí Cundinamarca, conforme a poder conferido por el señor Alcalde Municipal Gonzalo Ramírez Gaitán, dentro del plazo establecido por la ley me permito presentar poder, Contestaciones de la demanda, escrito de excepciones previas, constancia de notificación al apoderado del demandante, conforme a la ley 1564 de 2012.

Atentamente

INGRID YULIETH AVILA AVILA
Profesional Universitaria
oficina Juridica y de Control Interno Disciplinario

No imprima este correo, a menos que sea necesario e**s responsabilidad de todos cuidar el planeta.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caparrapì, junio 28 de 2021, siendo las seis de la tarde, venció el término de diez días de traslado concedido Al señor Alcalde Municipal de Caparrapi y allega un escrito contestando la demanda y a su vez propone excepciones previas

El Secretario,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2020 00056
DEMANDANTE JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ
DEMANDADO PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA DE INGRESO : Caparrapì, junio 29 de 2021, Aldespacho informando que , venció el término de diez días de traslado concedido Al señor Alcalde Municipal de Caparrapi y en oporutndiad allegò un escrito contestando la demanda y a su vez propone excepciones previas

El Secretario,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EXCEPCIONES PREVIAS

PERTENENCIA 2020 00056
DEMANDANTE JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ
DEMANDADO PERSONAS INDETERMINADAS

Renúblicа de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 0 1 JUL 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, que cuenta que la apoderada de la Alcaldía Municipal de Caparrapi propone excepciones previas, SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor Alcalde Municipal de Caparrapi , a través de apoderado, quien además propone excepciones previas denominadas "Falta de Jurisdicción o competencia ".

SEGUNDO: De las excepciones propuestas se ordena correr traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 101 del C G Proceso, para quien se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

TERCERO. . Se reconoce a la abogada INGRID YULIETH AVILA AVILA como apoderada judicial del señor Alcalde Municipal de Caparapi, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 05 Fijado Hoy 0 2 JUL 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ